

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REFERENCIA.	<i>Proceso Verbal De Existencia, Liquidación y Disolución De Sociedad patrimonial Hecho.</i>
DEMANDANTE.	<i>Carlos Andrés Campillo Delgado</i>
DEMANDADA.	<i>Eglyn Taina Gonzalez Olivella.</i>
RADICACIÓN.	<i>2021 – 00353 – 00</i>

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho, estando dentro del término legal para solicitarle lo siguiente:

- 1. Se ORDENE Constituir caución Para Garantizar Lo Que Eventualmente Se Pretenda, Y El Pago De Las Costas Procesales Y Las Agencias En Derecho.**
- En Consecuencia, Solicito Que, Una Vez Se Constituya La caución Mencionada En El Numeral Anterior Se Sirva **Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares** Que Pesan Sobre Los Bienes De La Demandada.

Lo anterior obedece a lo siguiente:

- El establecimiento de comercio denominado **TAINALADY BARBER**, identificado con la matricula mercantil número 163665 fue objeto de cautela mediante auto fechado 13 de octubre del año 2.021 y comunicado mediante oficio numero 1233 del 16 de octubre del año 2.021 comunicada al Director de la Cámara de Comercio De Valledupar.
- Dicha medida se inscribió el día 26 de noviembre del año 2.021, bajo el numero 4849 Libro RM08 tal y como se puede constatar en el certificado de representación y existencia legal que se adjunta a este documento.
- Inscrito como se encuentra el bien sujeto a registro, se procedió el día 18 de mayo a realizar la diligencia de secuestro del mencionado establecimiento, suscrito por el inspector de policía urbano del CDV **Doctor HECTOR CUBILLOS PALOMINO** y el secuestre **Doctor JORGE MARIO MERCADO VEGA**, con suscripción de todas las personas que intervinieron en la diligencia.

- d. El artículo 597 del C.G. del P. establece cuales son las causales del levantamiento del embargo y secuestro, el cual a su tenor literal establece lo siguiente:

... **“ARTICULO 597: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO:**
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (Énfasis Del Suscrito).

- e.** De la anterior norma se puede constatar que en el numeral 3º habilita a la persona contra la cual se registra un embargo y secuestro de bienes, puede solicitarse el levantamiento de las medidas si se constituye una póliza para garantizar el pago de lo que eventualmente se adeuda mas las costas procesales.
- f.** Por tal razón se le solicita al señor juez se ordene la constitución de una póliza para que se levanten las medidas cautelares y el secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio embargado y secuestrado en la litis.

NOTIFICACIONES

El demandante se puede notificar con su apoderado judicial, tal y como se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

Mi poderdante se puede notificar a través del correo electrónico tainagonzalez00@gmail.com

El suscrito se puede notificar a través del correo electrónico ivancarvo1@gmail.com

Sin mas consideraciones al respecto;

.....

IVAN JOSE PEÑA NOGUERA

C.C. No. 7.574.795

T.P. No. 177.694 del C.S. de la J.

El presente documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2.020.

SECRETARIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LA ANTERIOR
SOLICITUD FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA
PARTE DEMANDADA.

VALLEDUPAR, 8 DE JUNIO DE 2022

← CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
SECRETARIO
PROCESO: DIVORCIO 2021-00353-00